

Bogotá, abril 2023.

HONORABLE
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Proceso de liquidación patrimonial
No. RADICADO: 11001400303520180106400
CONVOCANTE: EDNA LUCIA ROJAS
CONVOCADOS: ACREEDORES VARIOS

REF.: recurso de reposición.

EDNA LUCIA ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 52.495.729 de Bogotá D.C, acudo ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la providencia emitida por este despacho el 30 de marzo del año en curso. Toda vez que, la decisión de dar por finalizado el proceso de liquidación patrimonial vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la tutela efectiva de los derechos y la personalidad jurídica, tal como se sustenta a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 317 del código general del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera **otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Téngase en cuenta que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la etapa judicial de liquidación no es un proceso promovido por las partes, sino que la gestión y el avance de esta estancia recae en los hombros del juez y los auxiliares de justicia. Toda vez que el inicio de este es consecuencia del fracaso de la etapa de negociación de deudas regulada por la Ley 1564 de 2012, que reza de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente **remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.**

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia han sido clara en establecer que en asuntos de naturaleza liquidataria no es procedente la declaración de desistimiento tácito,

pues la masa susceptible de adjudicación jamás será entregada a quien corresponda¹. Situación que afectaría el derecho fundamental al debido proceso de las partes y los principios de igualdad y universalidad que rigen este trámite de insolvencia. Lo cual lo expresa de la siguiente manera:

*“[N]o ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado”*²

Acorde con lo anterior, también conviene conmemorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, La Corte Suprema ha reiterado que:

La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el artículo 317 del código general del proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez ordenar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

Del mismo modo, la Corte Constitucional también ha sido enfática en manifestar que la estructura conceptual de los procesos concursales es la misma, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales, ya que: “i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero”⁴. En este orden de ideas, esta corte también reconoce que:

“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la

¹ Corte Suprema de Justicia, STC1760-2015, Radicación n.º 76001-22-10-000-2014-00345-01. M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

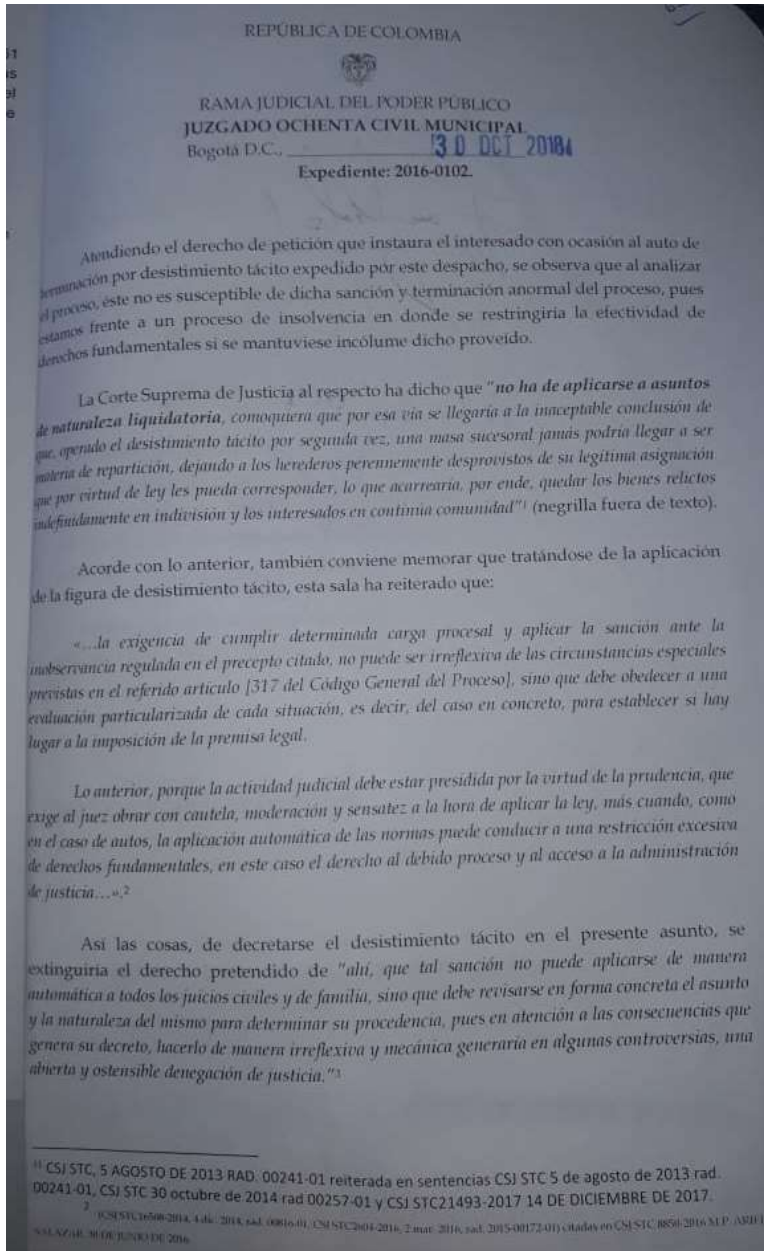
² Ídem. reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 2002. M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras”⁵.

Se trae a colación que, los argumentos aquí expuestos han sido adoptados por otros despachos judiciales, tal como se puede evidenciar a continuación.



⁵ Ídem.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial indicado anteriormente, es preciso indicar que la presente solicitud busca garantizar la protección del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de la deudora, así como la de los convocados en el presente trámite de insolvencia.

PRETENCIONES

Por lo anteriormente mencionado, le solicito señor juez,

1. Se **REPONGA** la providencia del 30 de marzo de 2023 y en consecuencia **ACTIVE** el proceso de la referencia y se de continuidad al mismo.

Respetuosamente,



EDNA LUCIA ROJAS

C.C. 52.495.729 de Bogotá D.C

edluero@gmail.com